



Proceso : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
(PAGO DIRECTO)

Radicado : 680014003006-2023-00297-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase Proveer.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente solicitud que promueve **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de apoderado judicial contra **EDINSON TRILLOS** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Allegue poder para actuar teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; esto es, en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado - la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados- y ser otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, poniendo de presente que en caso de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. También podrá otorgarse poder según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. Se pone de presente que en el poder allegado por el interesado se cita el Decreto 806 de 2020, norma procesal derogada; además que, es otorgado por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ quien dice ser apoderado de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No. 76 de fecha 24 de enero de 2023 otorgada en la Notaria Veintiséis (26) de Medellín; sin embargo, no obra en el plenario prueba de ello. La escritura publica que se adjunta es la No 1992 del 06/09/2022 por medio de la cual se otorga poder a OLGA ELENA HOYOS ANGE, junto con su certificación de vigencia de fecha 24 de mayo de 2023
2. Informe al Juzgado si avisó al deudor EDINSON TRILLOS acerca de la ejecución por pago directo a la dirección física reportada en el contrato de prenda sin tenencia y en el formulario de registro de ejecución, la cual es: CALLE 102 -23A-09 de Bucaramanga, teniendo en cuenta la directriz fijada en el inciso 2 del numeral 1 del artículo ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 consistente en que el acreedor garantizado deberá: *“...Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución...”*

Se transcribe la norma en lo que corresponde:

“...ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior... (subraya fuera de texto)

Se pone de presente que lo aquí solicitado es independiente de lo dispuesto en el numeral 2 del mismo articulado en el sentido que, el numeral 1 se centra en lo



referente al aviso del inicio de la ejecución al deudor y el numeral 2 a la entrega voluntaria del bien por parte del garante.

Deberá el demandante acatar lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, entendiéndose que al introducir la dirección física en el contrato de prenda se hizo con el fin de ubicar al deudor y/o notificarlo de cualquier situación que se derivara del contrato celebrado.

3. Aclare al Juzgado la razón por la cual en el formulario de inscripción inicial en la que consta fecha de inscripción del 30 de agosto de 2022 en los datos del deudor o garante no se incluyó ninguno atinente al correo electrónico y dirección, y no consta inscripción de formulario de modificación alguno que de cuenta de la similitud de información respecto al formulario de registro de ejecución. Además, se evidencia que, en la parte final del documento cuando hace referencia al histórico del folio electrónico, las operaciones allí registradas están desactualizadas, si se mira la cuarta, corresponde a Formulario Registral de Ejecución del 07 de diciembre de 2022. Deberá la parte realizar los ajustes que estime necesarios.
4. Allegue a certificado de libertad y tradición del vehículo de placa KSY452 expedido por la autoridad correspondiente, de manera legible y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad de EDINSON TRILLOS.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado en precedencia, so pena de RECHAZO.

TERCERO. - Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°080 del 23 de junio 2023.